



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ELECTORES INCLUIDOS EN EL CENSO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PARA LA ASIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES EN LOS PLENOS DE LAS CITADAS CÁMARAS**



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ELECTORES INCLUIDOS EN EL CENSO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PARA LA ASIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES EN LOS PLENOS DE LAS CITADAS CÁMARAS**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 19 de julio de 2017, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de octubre de 2017 ha tenido entrada en este Consejo el escrito de la Secretaria General de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa quien, por delegación del Consejero, remite el Proyecto de Decreto por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas Cámaras, a efectos de la emisión por el procedimiento de urgencia del preceptivo Dictamen de este Órgano de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia otorga a la Comunidad Autónoma ciertas competencias sobre estas instituciones. Concretamente en su artículo 11.10, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución



en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación localizadas en el territorio regional.

Ejerciendo tales competencias, han sido varias las disposiciones de diverso rango reguladoras del marco jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia (en lo sucesivo, Cámaras), remitidas por el Gobierno Regional al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM) para que emitiera el correspondiente dictamen, en cuyos antecedentes se ha efectuado un breve repaso al conjunto de normas que a lo largo del tiempo han configurado su ordenamiento.

Remontándonos en el tiempo y a modo de síntesis, se inicia con el anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, que dio lugar a la regional Ley 9/2003, sobre el que se redactó el Dictamen 4/2003. En éste se describe los antecedentes históricos de la creación de las Cámaras en la Región de Murcia y los hitos más relevantes de su regulación legal hasta entonces, que comenzó con el Real Decreto de 21 julio 1901 y siguió con la Ley de Bases de 1911, la primera reforma significativa. Esta última tuvo larga vigencia pues se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1993, de carácter básico, si bien con alguna ampliación de su contenido (Real Decreto-Ley de 26 julio de 1929) y desarrollos reglamentarios a partir de la década de los 70.

Tres años más tarde se remitió al Consejo el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, origen del Dictamen 5/2006 y del Decreto 99/2007 tras su aprobación por el Consejo de Gobierno. En los antecedentes de este dictamen se revisan las disposiciones directamente relacionadas con el contenido del mismo aplicables en aquel momento. En primer lugar, el Decreto de Presidencia del Gobierno 1291/1974, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que definía sus rasgos generales (naturaleza jurídica, funciones, obligaciones y delimitación territorial), regulaba la organización de las Cámaras, el sistema de elecciones, su funcionamiento y régimen jurídico, el régimen económico, las relaciones intercamerales y el Consejo Superior de Cámaras. En segundo lugar, se resumió la primera modificación relevante del mismo (RD 753/1978), que introdujo cambios puntuales al articulado que afectaron fundamentalmente al objetivo de las Cámaras, adaptado al nuevo sistema político del país, funciones, delimitación



territorial y procedimiento de creación de nuevas Cámaras, composición y funciones del Pleno, la figura del Secretario General, el desarrollo del proceso electoral el Consejo Superior de Cámaras. Finalmente, el RD 816/1990 modificó el procedimiento de desarrollo de las elecciones camerales.

El siguiente dictamen del CESRM en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia se emitió en 2009 y afectaba a la composición y clasificación de los electores, el precedente directo del Proyecto de Decreto que se dictamina. El reglamento de las Cámaras, el mencionado Decreto 99/2007, dispone en su artículo 9.3, referente a la composición del Pleno, que por Decreto de Consejo de Gobierno se establecerán los criterios básicos y parámetros para proceder a la clasificación de los electores de las Cámaras en grupos y categorías, criterios que posteriormente podrán ser pormenorizados y concretados por el correspondiente reglamento de régimen interno en lo referente a la subdivisión de los electores en categorías. Por su parte, establece a su vez que el censo electoral de las Cámaras ha de comprender la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y, en su caso, por categorías, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley y en la forma que determine el Consejo de Gobierno mediante Decreto, añadiendo en su apartado 2 que el Consejo de Gobierno a través de un Decreto fijará los criterios de representación y la forma de confeccionar el censo electoral. A su vez, concedía el plazo de un año para proceder a la aprobación de la normativa de desarrollo relativa a la estructura y composición del Pleno, y los criterios de elaboración del censo electoral. El desarrollo de estas cuestiones constituía el contenido de aquel proyecto de decreto, sobre el que se pronunció el CESRM en su Dictamen 8/2009.

El marco jurídico de las Cámaras experimentó cambios importantes con la entrada en vigor de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que en su disposición transitoria primera obligaba a las comunidades autónomas a adaptar su normativa a lo dispuesto en esa ley. Dio lugar a la Ley 12/2015, de 30 marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, vigente actualmente. El anteproyecto de esta disposición fue valorado por este Consejo en el Dictamen 4/2015, en cuyos antecedentes se resume los principales contenidos y modificaciones que introduce la Ley 4/2014.



Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 12/2015, se dictan la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de fecha 6 de abril de 2016, por la que se procede a la aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia, la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de fecha 6 de abril de 2016, por la que se procede a la aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cartagena, y la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de fecha 15 de abril de 2016, por la que se procede a la aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lorca.

El Proyecto de Decreto que se dictamina, cuyo objetivo es el establecimiento de criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas Cámaras se asemeja, por tanto, al contenido de la disposición valorada por este Consejo en el Dictamen 8/2009, anteriormente referido.

## **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El Proyecto de Decreto por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas Cámaras (en lo sucesivo, el Proyecto), consta de una parte expositiva, tres artículos, una disposición final y un anexo.

La parte expositiva relaciona las disposiciones actualmente vigentes que constituyen la base jurídica del Proyecto. El Estatuto de Autonomía en primer lugar, seguido de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, aprobada en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Incluye asimismo las Órdenes de la Consejería competente de abril de 2016, citadas anteriormente, mediante las que se aprueban los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras de Murcia, Cartagena y Lorca. También la Orden del



Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del pasado 26 de julio que declara abierto el proceso electoral. Y el Decreto 99/2007, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Cámaras, cuyo artículo 29 se refiere específicamente a la composición del censo electoral.

El **artículo 1** prescribe la distribución del censo electoral en grupos y categorías, que limita a tres grupos y nueve categorías. Faculta a cada Cámara a desagregar las categorías en secciones y ramas, en atención a la singular relevancia económica que puedan tener según lo que establezcan los respectivos reglamentos de régimen interior.

El **artículo 2** se refiere a los vocales electos del Pleno. En los **apartados 1 a 4** del mismo, remitiendo a la Ley 12/2015, indica que se clasificarán en grupos y categorías en atención a la importancia económica relativa de los sectores representados. La composición del Pleno estará comprendida entre 10 y 60 vocales de los que al menos el 70% serán representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara. Éstos, distribuidos en categorías, estarán representados mediante vocales en proporción a su importancia económica relativa en la demarcación territorial de la Cámara utilizando para ello tres variables, PIB, número de empresas (NE) y empleo (E), y aplicando la fórmula  $V = axNE + bxPIB + cxE$ , en la que al parámetro a (número de empresas) se le asigna una ponderación de 0,6, al b (PIB) de 0,2 y a c (empleo) también 0,2, siendo V el número de vocales electos. Se justifica el mayor valor del primer parámetro en que es la única de las tres variables que tiene un valor desagregado a nivel municipal y por ende una mayor y fiabilidad.

El **apartado 5** del artículo 2 describe cómo realizar la sectorización y ponderación de las variables. Para el número de empresas la fuente estadística será el censo del Impuesto de Actividades Económicas (IAE). La desagregación territorial será la cameral. Y la distribución sectorial (los tres grupos a que se refiere el artículo primero) comprende en el caso de la industria las divisiones una a cuatro, en la construcción la división cinco, y en los servicios las divisiones seis a nueve más la sección dos. Las fuentes en lo que concierne a PIB y empleo serán el censo INE-CNAE y la Tesorería General de la Seguridad Social-CNAE. En ambas será regional la desagregación territorial, y comparten la clasificación sectorial: grupo industria, divisiones 05 a 39; grupo construcción, divisiones 41 a 43; y grupo servicios, divisiones 45 a 98. Ordena a las Cámaras el establecimiento de una tabla de equivalencias entre la CNAE y el IAE, lo más pormenorizada posible, para trabajar con una



sola clasificación en las variables de empleo y número de empresas. Para dilucidar la falta de distinción entre actividades empresariales y profesionales de la clasificación CNAE, se establece dentro de cada epígrafe el porcentaje estimado que puede no corresponder a actividades propiamente empresariales mediante una tabla de correcciones que figura en el anexo. Los datos de PIB y empleo serán comunes, en términos relativos, a las tres Cámaras de Comercio de la Región y obtenidos de la Contabilidad Regional del INE y Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente. El número de empresas lo obtendrá cada Cámara del censo del IAE aportado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Este mismo apartado 5 del artículo segundo establece a su vez las categorías en que se subdividirá cada grupo atendiendo exclusivamente a los datos de las variables número de empresas y empleo, coincidiendo con las divisiones del IAE. Así, el grupo Industria se clasifica en las categorías Energía y agua, Extracción e industria química, Metal e Industria manufacturera. El grupo Construcción constará de una única categoría con esa misma denominación. Y el grupo Servicios se compondrá de Comercio y turismo, Transporte y comunicaciones, Seguros y servicios a las empresas y Otros servicios (y profesionales).

El **apartado 6** del artículo 2 determina que el número de miembros de cada categoría del Pleno se obtendrá de acuerdo con la importancia relativa del número de empresas y de empleo ponderados en la proporción de 0,6 y 0,4 respectivamente, a partir de la cantidad de miembros de cada grupo calculado en la fase anterior.

Ordena el **apartado 7** que si el número de miembros asignados a cada grupo es inferior al de categorías éstas tendrán que agruparse entre ellas. La distribución del número total de vocales electos se hará asignando a cada categoría tantos vocales como enteros obtenga por aplicación de la fórmula anterior. El efecto redondeo, ya sea por defecto o por exceso, se ajustará hasta completar el total de vocales electos de la Cámara. En el supuesto de que una o varias categorías no obtuviesen el mínimo de representación de un vocal, se asignará uno a cada una de ellas, volviéndose a aplicar la fórmula de cálculo sin tener esta vez en cuenta los vocales asignados a las referidas categorías. El redondeo por defecto que se produjese se corregirá asignando un vocal adicional a la categoría que tenga la fracción de unidad más alta.



Finalmente según el **apartado 8**, cada Cámara podrá dividir las categorías en secciones y ramas en un número inferior o igual al de los miembros electos, aunque aconseja que haya menos secciones o ramas que miembros para resaltar la importancia de las mismas. Para determinar el número de miembros de cada sección o rama se partirá del número de miembros de su correspondiente categoría, utilizando el sistema de ponderación y redondeo mencionados con anterioridad.

El **artículo 3** ordena que los vocales representantes de las empresas que hayan entregado al ente cameral las mayores aportaciones voluntarias en los dos últimos ejercicios económicos, sean elegidos conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada entidad cameral.

La **disposición final única** fija la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el BORM.

El **anexo** relaciona los porcentajes de reducción aplicable a las diferentes ramas económicas en la variable empleo, desagregadas conforme a la CNAE, que pueden no corresponder actividades propiamente empresariales, según lo previsto en el artículo 2.5.

### **III.- OBSERVACIONES**

#### **A) De carácter general**

El Proyecto de Decreto por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas Cámaras, tiene como objeto desarrollar un procedimiento que permita desagregar las empresas que forman parte de las Cámaras siguiendo ciertas reglas, fundamentalmente teniendo en cuenta la representación sectorial de las mismas en el tejido productivo regional, e igualmente en los plenos a través de las correspondientes vocalías.

Elaborando este Proyecto la CARM ejerce la competencia que tiene atribuida en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Éste, en su



artículo 11.10, le asigna la facultad de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La regulación que propone el Proyecto no constituye una novedad en el ordenamiento jurídico de las Cámaras que operan en la Región. Hasta el año 2015 esta cuestión constituía el objeto del Decreto 223/2009, de 10 julio, por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas cámaras. Pero quedó sin efecto tras la entrada en vigor de la regional Ley 12/2015, de 30 marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, que así lo establece en el primer apartado de su disposición derogatoria única. La citada Ley 12/2015 se dictó en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, consecuentemente de aplicación general por todas las Administraciones Públicas con las excepciones previstas en la disposición final primera de la misma, y supone el desarrollo de esta última en nuestro ámbito territorial.

El artículo 25 de la Ley 12/2015, dedicado a regular el censo electoral de dichas corporaciones de derecho público, en su apartado 2 establece que los electores se clasificarán en grupos y categorías en atención a la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, en la forma determinada en el artículo 13.1.a), clasificación que será revisada cada cuatro años por el Comité Ejecutivo tomando como referencia temporal el día 1 de enero de cada año.

Por su parte, el referido artículo 13.1.a), que regula el Pleno de las Cámaras asignando un número de vocales comprendido entre 10 y 60 en función a la cantidad de empresas que compongan el censo, distribuye la cuantía en tres bloques de los cuales el primero, que ha de tener al menos el 70% de las vocalías, "se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, teniendo



*en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejercen una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en la demarcación".*

El establecimiento de esos criterios aplicando las citadas variables económicas es el objeto esencial del Proyecto que se dictamina. Aunque no el único porque también afecta al tercero de los bloques previstos en el artículo 13.1, cuyo peso relativo máximo podría ser 5% (al segundo se le asigna el 25% de los vocales, que serán elegidos por los del primer bloque entre personas de reconocido prestigio económico a propuesta de las organizaciones empresariales e intersectoriales). En ese último bloque *"formarán parte los representantes de las empresas entre aquellas que hayan realizado las mayores aportaciones voluntarias en cada demarcación durante los dos años anteriores en la forma que se determine reglamentariamente"*, según recoge el artículo 13.1.c).

La exposición anterior evidencia claramente la necesidad de regular un procedimiento para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las mismas, por cuanto es una prescripción de la Ley 12/2015. Si la orden legal es más que suficiente para justificar que se emprenda la elaboración de este Proyecto, su exigencia es muy superior después de que el pasado 29 julio se publicase en el BOE la Orden del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad que declara la apertura del proceso electoral para la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, cuyo inicio tuvo lugar el día 2 de octubre y finalizará el 30 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera oportuno que se elabore una disposición que defina los criterios a seguir para clasificar los electores incluidos en los censos de las Cámaras regionales, así como para la asignación de los vocales que las representarán en los plenos. Es un requerimiento legal imprescindible en



cualquier caso y máxime una vez comenzado el proceso electoral para la renovación de aquéllos.

Se expone una cuestión formal antes de entrar en el contenido del Proyecto. El CESRM manifiesta su discrepancia con la utilización del procedimiento de urgencia para la tramitación del expediente, que limita a siete días naturales el plazo para su emisión. Un periodo extremadamente corto porque restringe en exceso el tiempo disponible para el estudio reposado, la reflexión y el debate que requiere cualquier disposición sobre la que se pretenda emitir una valoración rigurosa y a ser posible consensuada.

Quizá sorprenda esta observación teniendo en cuenta que anteriormente se ha anunciado que el pasado 2 de octubre empezó el proceso electoral para la renovación de los plenos de las Cámaras, por lo que resulta ineludible disponer cuanto antes de la norma. No extrañará, en cambio, si se recuerda que el mandato para el desarrollo de este procedimiento debe ser conocido por las entidades de la administración regional con competencias en esta materia como mínimo desde que el 6 abril de 2015 se publicó en el BORM la Ley 12/2015, que lo exige según se ha expuesto en un párrafo precedente. La demora rebasa los dos años, por consiguiente, sin que en el expediente remitido se justifique el retraso. Y así lo señala, además de este Consejo, un informe del servicio jurídico de la propia Consejería de Empleo, Universidades y Empresa datado el pasado 25 de septiembre.

El CESRM reconoce que pueden surgir circunstancias excepcionales que impidan la tramitación ordinaria de una disposición, generalmente por causas sobrevenidas difíciles de anticipar, y resulte necesario acortar el tiempo hasta la entrada en vigor de la disposición que se promueve mediante la declaración de urgencia del procedimiento. Pero en ningún caso se justifica que tal declaración sea la forma de reducir periodos de tramitación excesivamente dilatados por ineficiencias administrativas.

Anteriormente ha manifestado el CESRM que considera oportuna la tramitación del Proyecto dado que supone el cumplimiento de una obligación



legal, imprescindible, por otra parte, para que pueda desarrollarse el proceso electoral de renovación de los plenos de las Cámaras. Entrando ahora en el contenido, el Consejo manifiesta su valoración positiva, sin perjuicio de las observaciones que se formularán más adelante a aspectos puntuales del articulado.

Naturalmente, el Proyecto utiliza las variables establecidas en la Ley 12/2015, número de empresas, PIB y número de empleos, para clasificar el censo electoral y distribuir las vocalías de los plenos.

Una de las aportaciones principales del Proyecto consiste en asignar las ponderaciones a las variables fijando un 60% a las empresas y un 20% a cada una de las otras dos. Aceptando de antemano que cualquier criterio puede ser objeto de discusión o discrepancia, en opinión del Consejo la propuesta es razonable por dos motivos:

- La primera, porque implica conceder mayor relevancia, y con suficiente distancia, al componente fundamental de las Cámaras, cuyos miembros son empresas.

- La segunda, que esa variable es la más objetiva de las tres porque es la única que ofrece datos municipales desagregados por actividades productivas a partir del censo del Impuesto de Actividades Económicas (IAE). La Tesorería General de la Seguridad Social publica mensualmente datos municipales de afiliados, equiparables a empleos, pero sin ningún tipo de clasificación por ramas económicas. Y el Instituto Nacional de Estadística, mediante la Contabilidad Regional de España, aporta anualmente estimaciones del PIB únicamente por comunidades autónomas y provincias, y con una subdivisión sectorial más agrupada que la prevista en el Proyecto cuando éste establece las categorías en que se clasificarán el censo electoral y las vocalías de los plenos.

Por otra parte, a criterio del CESRM el Proyecto es muy preciso al delimitar las fuentes estadísticas que se tendrán que utilizar para obtener la información necesaria para realizar la sectorización, el censo del IAE en



cuanto al número de empresas, el INE para el PIB y la Tesorería General de la Seguridad Social respecto al empleo. Resuelve a su vez la imposibilidad de aplicar la variable PIB en la desagregación por categorías, dada la desigual estructura subsectorial de la Contabilidad Regional de España y la fijada por el Proyecto para aquellas según se ha expuesto, omitiendo dicha variable en esa fase y elevando la ponderación del empleo. Por otra parte, teniendo en cuenta que estas dos últimas fuentes siguen una desagregación diferente al IAE en la clasificación por ramas económicas, la denominada CNAE-09, el Proyecto incorpora una correspondencia entre ambas para los tres grupos previstos (Industria, Construcción y Servicios). Asimismo, es una aportación interesante el contenido del anexo, mediante el que, en la variable empleo, se introducen coeficientes reductores en las diferentes ramas económicas para corregir el efecto derivado de la inclusión en la CNAE tanto de actividades empresariales como profesionales.

En síntesis, el CESRM valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas Cámaras. Es oportuno porque responde a un requerimiento de la Ley 12/2015 y la materia que regula es necesaria para el desarrollo del proceso electoral que renovará sus plenos, ya iniciado. Además, el Consejo comparte los contenidos esenciales del mismo, considerando adecuada la ponderación de las variables económicas así como el procedimiento para la obtención y tratamiento estadístico de la información necesaria para la desagregación sectorial del censo electoral y las vocalías de los plenos.

## **B) Al articulado**

El artículo 2.6 prescribe que el número de miembros de cada categoría del Pleno resultante de aplicar las variables y ponderaciones, se obtendrá *“a partir del número de miembros de cada grupo que se habrá calculado previamente en la fase anterior”*. Ésta regula el procedimiento para ello en los apartados 3, 4 y 5 del mismo artículo pero los dos primeros se refieren directamente a la obtención de los vocales de cada categoría (es la



palabra que figura en el texto). Tal redacción pudiera interpretarse en el sentido de que la aplicación de las variables, ponderaciones, fuentes estadísticas y clasificaciones de las actividades económicas determinará directamente el número de vocales de cada categoría. No es así, a tenor de la redacción del apartado 6 antes transcrita, pues el número de vocales de cada grupo (industria, construcción y servicios) limita la posterior subdivisión en categorías. Es decir, primero se calcula el número de vocales de los grupos y posteriormente se dividen en categorías. En consecuencia, considera el Consejo que clarificaría la redacción y evitaría dudas interpretativas sustituir el término "categorías" que figura en los apartados 3.3 y 3.4 del artículo 2 por "grupos", pues realmente es el número de vocales de éstos lo que se obtiene en la primera etapa del proceso.

El artículo 3 regula el número de vocales en representación de las empresas que hayan realizado voluntariamente las mayores aportaciones económicas. Su relación literal es la siguiente: *"De conformidad con el artículo 13.1.c) de la Ley 12/2015, de 30 marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, el resto de vocales del Pleno serán representantes de las empresas elegidos entre aquellas que hayan realizado las mayores aportaciones voluntarias en cada demarcación durante los dos años anteriores en la forma que establezca el Reglamento de Régimen Interior de cada entidad cameral".*

La redacción del citado artículo 13.1.c) de la Ley 12/2015 es casi igual a la transcrita pero con una diferencia importante a juicio de este Consejo. En efecto, el Proyecto reproduce en los mismos términos el párrafo anterior desde la frase *"el resto de vocales del Pleno..."* pero se aleja al final porque la Ley establece que el procedimiento se hará *"en la forma que se determine reglamentariamente"*.

No es éste el órgano que ha de resolver las cuestiones jurídicas que pudieran observarse en un expediente pero no puede eludir manifestarlas si pudiesen dificultar la aplicación de la norma, como sucede en este caso. Es más que dudoso en opinión del Consejo que el desarrollo reglamentario a que se refiere la Ley 12/2015 sea el previsto en el Proyecto de Decreto que



se dictamina, la remisión a los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras. Las leyes reguladoras de esta materia han contado con un desarrollo reglamentario que ha servido de base común en su ámbito territorial para que posteriormente cada entidad promoviera su Reglamento de Régimen Interior. Así, la Ley 9/2003, anterior a la actualmente vigente, tuvo su desarrollo reglamentario en el Decreto 99/2007. Y parece desprenderse del apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 12/2015 que el legislador también tenía previsto que esta disposición tuviese su desarrollo reglamentario. Porque, en efecto, mantiene la vigencia del Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia aprobado por el Decreto número 99/2007, salvo lo que se refiere al recurso cameral permanente y en todo aquello que se oponga a la nueva disposición legal, pero *"hasta tanto se dicten las normas reglamentarias en desarrollo de la presente ley"*.

Parece desprenderse, por tanto, que la Ley 12/2015 debiera de tener un desarrollo reglamentario, el nuevo Reglamento General de Cámaras, que sería la disposición apropiada para establecer el procedimiento de determinación de los vocales en representación de las empresas que hayan realizado las mayores aportaciones voluntarias, o remitir en su caso a que las Cámaras establezcan el procedimiento en sus Reglamentos de Régimen Interior. El proceso electoral de las Cámaras se ha abierto sin que se haya aprobado tal Reglamento General, pero es discutible que los Reglamentos de Régimen Interior de las entidades camerales constituyan el medio legal idóneo para ello, lo que pudiera generar inseguridad jurídica en ese aspecto. Parece más razonable que el propio Proyecto de Decreto que se dictamina regule la forma en que deben de ser elegidos tales vocales, y en ese mismo sentido se pronuncia el informe jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa del pasado 20 de septiembre.

#### **IV.- CONCLUSIONES**

1.- El CESRM valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se establecen criterios para la clasificación de los electores incluidos en el



censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas Cámaras. Sin perjuicio de las observaciones al articulado que se exponen, es oportuno porque responde a un requerimiento de la Ley 12/2015 y la materia que ordena es necesaria para el desarrollo de los procesos electorales que renovarán los plenos de las Cámaras, ya en marcha. Además, el Consejo comparte los contenidos esenciales del mismo, considera apropiada la ponderación de las variables económicas y adecuado el procedimiento para la obtención y tratamiento estadístico de la información necesaria para la desagregación sectorial del censo electoral y vocalías de los plenos.

2.- El CESRM lamenta que el Gobierno Regional haya utilizado el procedimiento de urgencia para la tramitación del expediente sobre el que se dictamina. Se entiende la prisa teniendo en cuenta que el pasado 2 de octubre se ha abierto el proceso electoral para la renovación de los plenos camerales. Pero no es razonable que se haya llegado a esta situación teniendo en cuenta que se conoce como mínimo desde abril de 2015, cuando se publicó en el BORM la Ley de Cámaras, que esta regulación era imprescindible para ello. En ningún caso se justifica que el procedimiento de urgencia sea un mecanismo aplicable para reducir tiempos de tramitación excesivamente dilatados por ineficiencias administrativas.

Murcia, a 23 de octubre de 2017

Vº Bº

El Presidente del Consejo  
Económico y Social

José Luján Alcaraz



El Secretario General del Consejo  
Económico y Social.

José Daniel Martín González